

SANTIAGO, 04 FEB. 2009

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, números 2, 3, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/N° 83, de 2006 de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha función, entre los días 18 y 25 de junio de 2008 se dispuso una fiscalización a la Isapre Vida Tres S.A., respecto de 60 casos de negativas de cobertura por parte de esa entidad, constatándose que se le rehusó a la cotizante, Sra. la cobertura de las prestaciones Día Cama y Materiales Clínicos, asociadas a una Transferencia Embrionaria Folicular.

Para proceder a esta denegación, la Isapre argumentó que la prestación descrita no está contemplada en el arancel, por lo que devolvió a la beneficiaria el Programa Médico y el detalle de la cuenta respectiva.

3. Que mediante el Of. Ord. SS/N°2143, de fecha 15 de julio de 2008, se le formularon cargos a la Isapre por el comportamiento ya descrito, indicándole que éste contraviene lo establecido en el oficio Circular IF/N°50, del 6 de junio de 2006, de esta Intendencia, que en su parte pertinente expresa que las Isapres deberán otorgar cobertura, conforme al plan de salud pactado, a las prestaciones que hayan tenido lugar, que estén contempladas en su arancel o en el plan de salud contratado y que han formado parte de un conjunto de prestaciones de salud, pudiendo negar cobertura sólo a aquellas no consideradas en el arancel que forme parte del contrato de salud.
4. Que Isapre Vida Tres S.A. planteó sus descargos, dentro del plazo, aduciendo que del tenor de los cargos expresados por esta Intendencia, podría inferirse que se trata de una práctica habitual, el no otorgar cobertura a prestaciones aranceladas relacionadas con una prestación no codificada en el arancel. Sin embargo, continúa, el propio resultado de la fiscalización realizada, deja de manifiesto que el cargo no tiene fundamento en los hechos, puesto que de los sesenta casos analizados sólo uno estaba en esa situación, dejando en evidencia que se trata de un error humano.

Afirmó, además, que los criterios aplicados se ajustan a lo instruido en el Oficio Circular IF/N° 50, por lo que la conducta de la Isapre "no se aviene con la voluntad de cometer una irregularidad que merezca ser sancionada, sino que se aviene más bien con un error humano involuntario". (Sic)

Por consiguiente, solicita considerar los descargos expuestos, y en definitiva, acogerlos por esta Intendencia, resolviendo que no hay mérito para aplicar una sanción.

5. Que, es menester tener presente que, anteriormente, mediante Of. Ord. SS/N° 1294, de 12 de mayo de 2006, se le formuló cargo a la Isapre Vida Tres S.A. por la exclusión de cobertura, en 5 casos fiscalizados, de prestaciones aranceladas conexas con prestaciones no aranceladas, entre otras irregularidades observadas.

La Isapre respondió en sus descargos, en aquella ocasión, *"que los casos observados fueron rechazados de manera íntegra al considerar exclusivamente la prestación principal, que efectivamente no está codificada, omitiendo las coberturas a las prestaciones que sí se encuentran en el arancel"*.

"Esta situación, fue de naturaleza excepcional y no corresponde a una práctica implementada por Vida Tres S.A."

"Además, el carácter excepcional de la situación descrita queda en evidencia al tratarse sólo de 5 casos detectados en todo el período de fiscalización".

"Nuestra Contraloría Médica aplica como práctica general en la visación de programas médicos el criterio de esa Superintendencia, en cuanto a que la exclusión de cobertura debe limitarse sólo a la prestación que carece de código, no alcanzando a aquellas atenciones de salud que rodean a la prestación excluida, las que siguen siendo objeto de cobertura contractual, en la medida que se encuentran contenidas en el plan de salud y/o arancel respectivo".

Finalmente, esta Intendencia no aplicó una sanción a la Isapre por este cargo específico.

6. Que, como se ha señalado precedentemente, ésta no es la primera oportunidad en que se representa la misma irregularidad a esa Isapre. Además, en la circunstancia anterior, utilizó los mismos argumentos que los presentados ante los cargos formulados en esta oportunidad, en relación con la existencia de error humano en el proceso de bonificación.

De lo anterior se desprende que desde el año 2006 no se han tomado las medidas de control necesarias para evitar que producto de errores humanos se dejen de bonificar prestaciones, incumpliendo con ello lo pactado en los respectivos planes de salud.

Por lo demás, cabe señalar que esa Isapre tomó conocimiento de la irregular bonificación, sólo en virtud de la fiscalización practicada por esta Intendencia, de lo que se desprende que de no haber mediado aquélla, no se habría reparado el error causado que afectó directamente a la beneficiaria.

7. Que no es posible aceptar como atenuante el hecho que alega la Isapre, referente a que habría mediado un error humano en estas circunstancias, ya que la normativa que la obliga a cumplir con esta obligación, no contempla atenuantes de esta índole y, además, es obligatorio para la entidad acatar las exigencias que le impone la ley y el plan de salud pactado, sin excusas de ningún tipo.
8. Que en este análisis, también es necesario tener a la vista que ha existido en el hecho irregular que se le imputa a la Isapre, una conducta reiterada, que fue representada en su oportunidad, y que, además, esa Isapre no cuenta con los mecanismos para detectar el error cometido, toda vez que sólo procedió a regularizar la errónea bonificación, a raíz de los resultados de la fiscalización llevada a cabo por este Organismo.

9. Que, en concordancia con lo expuesto, es importante tener en consideración que toda acción ejecutada por la Isapre, que signifique restringir o perturbar el legítimo acceso a los beneficios derivados de los contratos de salud, constituye no sólo un incumplimiento de éstos, sino que también una manifiesta infracción a la normativa vigente.
10. Que en mérito de lo precedentemente expuesto, y virtud de las facultades de que se encuentra investida esta Intendente,

RESUELVO:

- 1.- **IMPÓNESE** a la Institución de Salud Previsional Vida Tres S.A. una multa a beneficio fiscal equivalente a 10 (diez) unidades de fomento por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta resolución.
- 2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de esta Resolución y será certificado por el Jefe de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la Unidad de Fomento será el que corresponda al día del pago.

- 3.- Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



RAUL FERRADA CARRASCO
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LPR/MIS
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Fiscalía
- Unidad de Fiscalización Legal
- Departamento de Administración y Finanzas
- Secretaría Ejecutiva
- Oficina de Partes

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 59 del 04 de Febrero de 2009, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 05 de Febrero de 2009.

